

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 416/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ALDAMA, ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos relativos a la controversia constitucional que plantea **Carlos Heriberto Vargas Villafuerte**, quien se ostenta como **Segundo Síndico del Ayuntamiento de Aldama, Estado de Tamaulipas**, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y locales, en la que impugna lo siguiente:

***“VI. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.***

***1. Del H. Congreso de la Unión y del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la omisión de expedir y promulgar, respectivamente, la existencia de una figura jurídica que permita a mi representada ejercer un recurso judicial efectivo para la revisión y ejercicio de sus derechos fundamentales con motivo de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas en un juicio contencioso administrativo local.***

***2. Del H. Congreso del Estado de Tamaulipas y del H. Gobernador Constitucional, la omisión de expedir y promulgar, respectivamente, en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, un recurso judicial efectivo para la revisión y ejercicio de los derechos constitucionales de mi representada.”***

Al respecto, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>; además, se le tiene designando **delegados**.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y conforme a la normativa siguiente:

**Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**

**Artículo 60.** Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...]

**II.- Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento.** Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal. [...]

**Artículo 61.** Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los Síndicos en los municipios donde este Código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al Primer Síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al **Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 416/2023

Por otro lado, no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, pues las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal. Esto, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>2</sup>

En esa misma línea, en cuanto a su petición de acceder al expediente electrónico del presente asunto, así como para recibir notificaciones por esa vía, se le indica que para acordar favorablemente a dicha petición las partes deben proporcionar la Clave Única de Registro de Población de las personas que pretendan autorizar para esos fines. Lo anterior, de conformidad con el artículo 12<sup>3</sup>, del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

<sup>2</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>3</sup> Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>4</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>5</sup>

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19<sup>6</sup>, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

<sup>5</sup> P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, número de registro 188643, página 803.

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
  - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
  - III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
  - IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
  - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
  - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
  - VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
  - IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>7</sup>**

Bajo este parámetro, en el presente asunto se estima que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX<sup>8</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la jurisprudencia y tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”<sup>10</sup>** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA**

<sup>7</sup> Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, junio de 2008, p. 958, registro digital 169528.

<sup>8</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

<sup>9</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]

<sup>10</sup> Registro digital: 190960, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 117/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, Tipo: Jurisprudencia **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque

**IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.<sup>11</sup>**

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito inicial de demanda, específicamente de los antecedentes que relata y de los conceptos de invalidez que hace valer, se desprende con claridad que el Municipio accionante, por un lado, **no plantea un legítimo conflicto competencial de orden constitucional**, pues no se aprecia ni siquiera de manera preliminar, cuál es la competencia municipal reconocida por la Constitución General que está siendo afectada.

Pero además, del análisis integral de la demanda es posible apreciar que lo que se pretende combatir es en realidad la resolución jurisdiccional de seis de julio de dos mil veintitrés, en virtud de la cual se estimó **extemporánea** la interposición del recurso de revisión promovido en contra de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós dentro de los autos del incidente de nulidad, promovido por el propio accionante, en el juicio contencioso administrativo 009/2022/I-A, del índice de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

Esto es así, pues inclusive de la demanda se puede advertir la siguiente declaración del accionante:

*"Sexto. Al efectuar una revisión a las disposiciones legales aplicables con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de mi representada, tenemos que no existe en el marco legal local ningún recurso judicial efectivo que permita la revisión de las sentencias que dicta el tribunal administrativo local en relación a la constitucionalidad de sus actos.*

*Es decir, en el caso especial, solo existe un recurso ordinario que se agota ante el mismo órgano jurisdiccional, empero no prevé la existencia de un recurso efectivo que pueda recurrir el agraviado para que se le ampare contra*

---

dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

<sup>11</sup> Registro digital: 166464, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2777, Tipo: Aislada CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 416/2023

*actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o en la Convención Americana de Derechos Humanos. -CADH-.”*

De lo anterior, es posible advertir con claridad que **la causa del agravio** que hace valer el mencionado Municipio es que no cuenta con un recurso para poder reclamar la referida resolución emitida en el juicio contencioso local, de donde se derivan las razones que conducen al desechamiento de la presente controversia constitucional.

En primer lugar, como se adelantó, este Máximo Tribunal ha reconocido por jurisprudencia que las controversias constitucionales **no son la vía idónea** para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, pues ello convertiría a las controversias en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo cual es abiertamente contrario a los fines que persigue este medio de control constitucional.

Bajo esa tesitura, como se anticipó, del escrito inicial de demanda se aprecia con claridad que lo que causa agravio al Municipio es la imposibilidad jurídica —derivada de la falta de un recurso— **para impugnar la resolución jurisdiccional de mérito**, de donde se desprende que la presente controversia constitucional **es improcedente** puesto que este medio no es la vía idónea para reclamar este tipo de resoluciones.

Desde luego, no se deja de advertir que este Alto Tribunal ha reconocido un supuesto de excepción para la procedencia de las controversias constitucionales aun cuando se reclame una resolución de carácter jurisdiccional, mismo que se puede apreciar de la siguiente jurisprudencia:

*“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en*

*las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”*

De dicho criterio se aprecia que **por excepción**, procede este medio de control constitucional aun cuando se reclame una resolución de carácter jurisdiccional, siempre y cuando la cuestión a examinar **ataña a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades**, es decir, cuando lo que combata el accionante sea una auténtica invasión competencial de índole constitucional y no la resolución en cuanto su contenido y alcances, pues es claro que este medio de control no es la vía idónea para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Sin embargo, aun reconociendo este supuesto de excepción, debe insistirse en que la controversia constitucional intentada en el presente caso es improcedente, puesto que de la lectura integral del escrito inicial de demanda y atentos a la causa de pedir del Municipio accionante, **no se aprecia que se plantee un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, pues no se observa ni siquiera de manera preliminar, cuál es la competencia constitucional reconocida en favor del Ayuntamiento que está siendo vulnerada a partir de los actos u omisiones que se combaten.

Por supuesto, debe decirse que no resulta óbice a esta conclusión que desde su escrito inicial el Municipio señale como actos reclamados, no propiamente la resolución jurisdiccional referida, sino la *omisión de expedir y promulgar* las normas que prevean un recurso judicial efectivo para la revisión y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Esto porque como se dijo anteriormente, del estudio integral de la demanda y atentos a la causa de pedir del Municipio, se aprecia con claridad que **la fuente del agravio** que hace valer dicho promovente, no es como tal la referida omisión, sino más bien **la imposibilidad de poder recurrir la resolución jurisdiccional** dictada en los autos del incidente de nulidad deducido en el juicio contencioso administrativo 009/2022/I-A, del índice de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, tomando en cuenta dicha causa de pedir, es claro que la presente controversia constitucional es improcedente, no solo porque como ya se explicó, este medio de control no procede en contra de resoluciones jurisdiccionales, sino además, porque aun apegándonos a la literalidad de la

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 416/2023

supuesta *omisión* reclamada por el Municipio, lo cierto es que este medio de control constitucional no resulta la vía para hacer valer ese tipo de reclamos, puesto que no se advierte cuál es el conflicto competencial de orden constitucional que dicho accionante pretende hacer valer.

Al respecto, conviene recordar que este Máximo Tribunal ha sostenido que **el objeto principal de las controversias constitucionales es la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.’, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo**; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>12</sup> [Énfasis añadido].

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce en que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

<sup>12</sup> P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, número de registro 189327, página 875.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 416/2023

Desde esta perspectiva, debe decirse que el Municipio actor no cumple con tal condición de procedencia, pues el núcleo de su impugnación gira en torno a que la omisión de las autoridades demandadas de legislar a fin de que exista un recurso efectivo que pueda hacer valer el accionante contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, **vulnera su derecho fundamental de tutela judicial efectiva.**

De lo anterior, es claro que no existe un planteamiento de orden competencial que pueda ser materia del presente medio de regularidad constitucional.

Cabe precisar que si bien, en el último párrafo del artículo 105, fracción I de la Constitución General, se prevé la posibilidad de plantear en las controversias constitucionales la vulneración a derechos humanos, lo cierto es que ello debe interpretarse de conformidad con el objeto de tutela que persigue este mecanismo, lo que implica que dicha posibilidad efectivamente es admisible siempre y cuando este tipo de planteamientos se encuentren vinculados con un principio de afectación de orden competencial en perjuicio de quien activa dicho mecanismo. En otras palabras, es necesario que la vulneración a derechos humanos que se denuncie se encuentre vinculada con la vulneración a alguna competencia constitucional del órgano, poder o ente que promueve la controversia constitucional.

Esta es la condición que no satisface el Municipio accionante, puesto que, si bien hace valer la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que tal argumento no se vincula o se relaciona, ni siquiera de manera preliminar, con la vulneración a alguna competencia constitucional reconocida en favor del Municipio, de ahí la improcedencia de tales planteamientos.

Por lo tanto, como se adelantó, en el caso se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, **al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas reclama una resolución de carácter jurisdiccional, además de que carece de interés legítimo para promover este medio de control constitucional,** puesto que no hace valer un verdadero conflicto competencial de naturaleza constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, se

**ACUERDA:**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 416/2023

**PRIMERO.** Se desecha de plano, la demanda presentada por el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** por lista y en su residencia oficial al Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico y Ciudad Madero, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>14</sup>, y 5<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas respecto del presente acuerdo, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>16</sup> y 299<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 874/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto**

<sup>13</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>14</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>16</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>17</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>18</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 416/2023

Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectivas.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T17:33:21Z / 25/09/2023T11:33:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	81 fa 98 2d 38 a0 84 e0 5c a5 88 63 94 db c7 6a 54 6d 35 2b 38 ee 66 a7 ba e6 fe 5a 7b 55 5e 70 65 15 00 9f 20 7b a9 85 a4 e5 9d ad ea 81 31 fc a8 ce bb 85 25 cf 21 c1 6c a4 e2 18 a0 02 8c 98 d4 1f 58 bb a7 c6 96 2a d2 74 5c 0d 01 5f 5c 17 d5 6f 7e 32 8e 46 b8 c6 e1 38 e5 db 29 cd e5 0a 34 07 ad b5 e5 fe be ea ea 98 8e 9d 8a 13 cb 3c b4 6b 1f 77 fb d9 e4 9e 75 a3 c6 12 70 42 7c 3f 80 b2 4f 0d 50 1b af 60 92 de 06 ed 2e 65 34 3b e1 be eb 16 18 7e bc 96 c5 77 2c fb b9 cd ef 42 83 9e 94 fa e4 56 a4 04 59 96 c4 57 f5 3e 63 98 49 c9 42 f3 e2 69 28 ab 90 46 ab 38 a6 54 55 f8 e2 eb 73 2f a7 fa c2 e9 7c 94 91 89 dd 69 d6 b4 f9 67 f7 c9 1b 4d 4d cd 5d fd 3e 41 0c 16 39 6f 1f 16 2c 68 52 50 23 84 3b da 87 c8 3c 02 c0 86 85 80 09 40 37 77 12 81 ee 0a 31 73 2d 93 89 c4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T17:33:22Z / 25/09/2023T11:33:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T17:33:21Z / 25/09/2023T11:33:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6247279			
	Datos estampillados	03DFC4412409A5C20BED91907A154F36AE0EA73D0DCAE1EF0371634DF81EA80D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:29:02Z / 21/09/2023T16:29:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5b 4d 33 00 04 b8 52 a0 3a 82 d1 81 e9 da 2e 77 97 d9 96 04 6c 38 b7 6b f2 02 63 d3 42 a1 e2 7e 2b be 77 73 1a 74 c1 f1 05 53 a1 25 68 2d 89 7d 4f a2 9b d2 40 fc f5 3a f3 3f 93 f0 25 48 dc ab 50 1b 25 8a d4 4d 96 5f 86 f9 73 f6 8f 3b b5 5a 40 90 ee d0 d7 24 02 e2 a5 08 5c 7b 46 5c c5 ec be 58 95 db a5 f5 1c 8f 2c 6c 76 f3 39 3e 3b f9 8b 89 bd f4 84 47 41 93 8a be 50 aa b6 01 30 38 54 c8 15 12 75 36 0d c3 c8 74 4e 19 8a a2 d2 71 28 8f f0 89 ac 1f 04 1c ef 92 8a 5c 0e 40 14 da f0 9d 9c a7 db c3 15 6e a5 8c 6e 5a 9f f8 cc 3b 42 c4 5c bb af 19 54 b5 6e 9d 98 d1 4d 3d 25 49 05 77 c0 69 ab dd 05 72 d1 0e 0b 5e bc b3 ea 3a fc f6 c0 78 51 0c 9e d5 76 e7 87 78 54 68 44 f8 87 54 8b d1 c4 ce 37 2c 06 75 99 4f 96 a8 19 0d 80 7a 09 7d fb 8e e1 48 f1 f4 9c 06 32 dd f4 bd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:32:16Z / 21/09/2023T16:32:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:29:02Z / 21/09/2023T16:29:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6238931			
	Datos estampillados	8F20CDD59635E718FB9C95A5EEEF1F6949372B179E3567AFC84ACAA09817909B			